I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junto de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de la provincia de Sahara por un importe de 595.877,73 pesetas,

Ilustrístmo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo cuarta del Decreto aprobatorio del Presupuesto ordinario de la incrincia de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la concesión de un crédito extraordinario a dicho Presupuesto por importe de quinientas noventa y cinco mil ochocientas seienta y siete pesetas setenta y tres céntimos (595.877.73 pesetas), a un concepto adicional denominado «Elaboración de efectos timbrados, año 1960», del artículo quinto Otros gastos extraordinarios—, capítulo tercero—Gastos de los Servicios—. Sección VIII—Obligaciones generales—. Este aumento de gasto será cubierto con recursos propios de la Tesoreria de la Provincia.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1961.

CARRERO

Timo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 6 de junio de 1961 por la que se concede un suplemento de crédito al presupuesto de Sahara por 1.025.600 vesetas.

Ilustrisimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo último, aprobatorio del Presupuesto ordinario de la provincia de Sahara, esta Presidenda del Gobierno acuerda la concesión de un suplemento de crédito por importe de un millón veinticinco mil seiscientas pesetas (1.025.606 pesetas) a dicho Presupuesto, en su Sección II—Delegación Gubernativa Provincial—, capitulo tercero—Gastos de los Servicios—, artículo tercero—Gastos ordinarios—, grupo primero—Delegación Provincial Gubernativa—, concepto segundo—Pago de Agentes Auxiliares Gubernativos eventuales—. El aumento de gasto que representa se compensará con el exceso de los ingresos sobre los gastos en el desarrollo del Presupuesto en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1961.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 953/1961, de 31 de mayo, por el que se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto cuyo valor de venta al público no exceda de nueve pesetas litro.

El Decreto-ley número veinte/mil novecientos sesenta, de quince de diciembre, estableció en su artículo once una modificación en el capitulo XVIII del libro I del Reglamento de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco del Impuesto general sobre el Gasto, con arreglo a la cual quedaban exceptuados de dicho impuesto los vinos corrientes o de pasto embotellados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco no sea superior a slete pesetas con cincuenta céntimos itiro o al que en su dia fije el Gobierno mediante Decreto aprobado a propuesta del Ministro de Hacienda.

La experiencia recogida en los meses transcurridos a través de los servicios interesados del Ministerio de Agricultura lleva a considerar la conveniencia de hacer uso de la nutorización concedida al Gobierno, estableciendo un elevación ponderada de dicho limite.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Articulo único.—Se exceptúan del Impuesto sobre el Gasto los vinos corrientes o de pasto emboteliados cuyo valor de venta al público, con devolución de casco, no sea superior a nueve pesetas litro

Asi le dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO /

> DECRETO 954/1961, de 31 de mayo, por el que se modifica el limite de la competencia de los Interventores-Delegados para ejectuar la intervención critica del reconocimiento de obligaciones o gastos.

Por Decreto de once de septiemore de mil novecientos cincuenta y tres, que dió nueva redacción a algunos de los artículos del cupitulo II del Reglamento por el que se regulan las funciones interventoras en la Administración del Estado, se elevó la cuantía de los gastos que pueden ser fiscalizados por los Interventores-Delegados del Interventor general desde la cifra de cincuenta mil pesetas que fué la establecida al aprobarse el indicado Reglamento en tres de marzo de mil novecientos veintumco, a la de doscientas cincuenta mil pesetas, que es la actualmente vigente.

La evolución experimentada por el nivel de precios desde el año mil novecientos cincuenta y tres ha hecho variar considerablemente la significación relativa del indicado limite y ha sido causa de un importante aumento del número de expedientes que, por exceder de él, han de ser fiscalizados por la Intervención General, por lo que para remediar la inevitable dilación que ello produce, y al mismo tiempo proporcionar a la función interventora toda la agilidad y rapidez que la buena marcha de los servicios requiere, se considera aconsejable dotarla de una mayor descentralización mediante la elevación del límite de que se trata.

Para ello se estima oportuno efectuar dicha elevación hasta una cifra más adecuada a la importancia relativa de los gastos u obligaciones, sin perjuicio de que puedan ser informados por la Intervención General los de menor cuantia cuando circunstancias especiales asi lo aconsejen.

Asimismo se considera conveniente para facilitar posibles modificaciones futuras de la cifra que ahora se fija autorizar al Ministro de Hacienda para que, dentró de un determinado limite, pueda llevarlas a cabo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Los párralos segundo y tercero del articulo veinte del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, según la redacción dada al mismo por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se sustituyen por los siguientes:

Dos. Dicha fiscalización previa se verificará, cualquiera que sea la procedencia y situación de los fondos con que los gastos hayan de ser atendidos, por la Intervención General de la Administración del Estado cuando su cuantía sea inceterminacia o exceda de un milión quinientas mil pesetas, y por los Interventores-Delegados de la Intervención General en los distinto-Ministerios, Direcciones Generales, Centros, Dependencias y Organismos centrales y provinciales encargados de la gestión de los servicios públicos estateles cuando no excedan de esta cantidad. Habrán de ser también fiscalizadas por el Interventor general las propuestas de gasto que cualquiera que sea su cuantía, se deriven o tengan el carácter de modificaciones o adicionales de aquellas que inicialmente hubieran sido sometidas a su fiscalización.

Tres. No obstante lo dispuesto en el parraio anterior, la Intervención General podrá recabar en aquellos casos en que lo estime oportuno el ejercicio de la intervención critica, cualquiera que sea la cuantía de los gastos.

Cuatro. Asimismo los Interventores-Delegados podrán elevar a informe o consulta de la Intervención General los expedientes que a su juicio lo requieran, aun cuando el gasto correspondiente no alcance el límite señalado en el párrafo segundo de este artículo.

Cinco. El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, podrá modificar cuando las circunstancias lo aconsejen la cuantía limite de un millón quinientas mil pesetas señalada en este artículo, reduciendola o elevándola hasta la cantidad de cinco millones de pesetas. Estas modificaciones podrán hacerse con carácter general o con referencia solamente a un Ministerio, Servicio o determinada clase de gastos, y realizarse cuantas veces se considere oportuno.

Seis. Para determinar la competencia de la Intervención General de a Administración del Estado y de los Interventores-Delegados del Interventor general, en orden al cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se estará a la cuantía independiente de cada uno de los gastos u obligaciones que hayan de ser fiscalizados, aun cuando se acumulen varios en un mismo expediente; pero sin que sea posible a este efecto el fraccionamiento de los que deban dar lugar a un solo acto o contrato administrativo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, MARIANO NAVARRO RUBIO

> ORDEN de 26 de mayo de 1961 por la que se reorganiza el Patronato para la provisión de expendedurias de tabacos, administraciones de Loterias y agencias de aparatos surtidores de gasolina.

Ilustrísimo señor:

La Ley 168/1959, de 23 de diciembre, que modifico la de 22, de julio de 1939 sobre provisión de expendedurías de tabacos, administraciones de Loterías y agencias de aparatos surtidores de gasolma, autorizó al Ministro de Hacienda, en su disposición addicional c), para reorganizar el Patronato al que corresponde hacer dichos nombramientos.

En razón a la importancia numérica de las adjudicaciones de expendedurias de tabacos, parece oportuna la intervención en dicho Patronato de representación directa de la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

De otra parte, resulta también aconsejable conferir representación a la Organización Sindical, la que asi podrá intervenir, a través del representante que designe, en la formación de la voluntad colegiada, del organismo, cuya eficiencia, patentizada a través de más de velnte años, quedará reforzada y completada con la designación de los citados representantes.

En su virtud, y haciendo uso de la citada autorización, vengó en disponer lo siguiente: 1.º Desde la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletin Oficial del Estado», el Patronato para la provisión de expendedurias de tabacos, administraciones de Loterias y agencias de aparatos surtidores de gasolina, que creó la Ley de 22 de julio de 1839, quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Director general de Tributos Especiales: Vicepresidente, el Delezado del Gobierno en «Tabacaiera. S. A.»; Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes de partamentos, organismos y entidades: Ministerio del Ejército. Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patría. Secretaría General del Movimiento. Delegación Nacional de Sindicatos, «Tabacalera. S. A.», y «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», el Jefe de la Sección de Loterias de la Dirección General del Tributos Especiales, un Abogado del Estado y un funcionario del Ministerio de Hacienda perteneciente a la Escala Tecnica del Cuerpo General de Administración, que actuará de Secretario.

2.º La Delegación Nacional de Sindicatos designará quien la represente en concepto de Vocal propietario en dicho Patronato. Podrá también designar un representante suplente que sustituya a aquél en los casos de ausencia, enfermedad o incompatibilidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de mayo de 1961.

NAVARRO

Ilmo, Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de mayo de 1961 sobre heencias de conducción.

Excelentísimos e llustrisimos señores:

El Decreto número 734/1961, sobre régimen y circulación de ciclomotores, ordena en su disposición final que por este Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes respecto a los recuisitos precisos para obtener y expedir la licencia de conducción de ciclomotores, disciplina de éstos y adaptación al nuevo régimen de los poseedores de permiso especial para conducir motociclos hasta de 250 centimetros cúbicos de cililidada.

Le experiencia ha demo@rado que la amplitud en la concesión de licencias conforme al Decreto de 19 de diciembre de 1957, ha sido causa de que muchos de sus titulares carezcan de las minimas aptitudes físicas y del grado elemental de cultura necesario para desenvolverse en la corriente del tráfico, lo que determina la oportunidad de fijar unos requisitos que, junto a la limitación de velocidad, garanticen el comportamiento del elevado número de usuarios de ciclomotores.

De otra parte, derogado el artículo 305 de. Código de la Circulación por el que se creó un permiso especial para conducir motoriclos hasta de 250 centímetros cúbbos de cilindrada, se hace preciso regular la eficacia que puedan tener los que actualmente subsiten.

En su virtud, este Ministerio dispone:

- 1.º La solicitud de la licencia de conducción para ciclomotores deberá ser suscrita de puño y letra del peticionario, mayor de diecisiós años, y contendrá los datos a que se refiere el Decreto de 19 de diciembre de 1957. La autoridad municipal certificaris sobre el mismo documento que la letra y firma son, en efecto, las del solicitante.
- 2.º A la solicitud se acompañará certificado oficial médico acreditativo de que el aspirante no padece enfermedad ni defecto físico, orgánico o funcional, que le incapacite para conducir ciclomotores.
- 3.º La licencia de conducción será anulada y recogida al sancionarse con carácter firme cualquier infracción a las normas de circulación del Código siempre que, a juicio de la autoridad gubernativa, se haya creado una situación de peligro para otros usuarios o denote—aun sin dicha circunstancia—desconocimiento de reglas esenciales o de las señales fundamentales de trafico.